



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que, a través del organismo o de los organismos correspondientes, sirva informar a esta Honorable Cámara, de manera precisa y detallada, sobre los siguientes puntos vinculados a las deudas tributarias, previsionales y aduaneras que son objeto del proyecto de regularización impositiva elevado por ese Poder Ejecutivo Nacional a este H. Congreso de la Nación, en especial:

- 1) Informe el monto abonado como correspondiente al Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono ITC (Ley N° 23.966), por los sujetos obligados en el período 2010 – 2015 (ambos incluidos).
- 2) Informe el monto de ese impuesto que fue financiado.
- 3) Informe cuántas CUIT pagaron y cuántas financiaron el pago de ese impuesto.
- 4) Informe sobre los mismos tres puntos para el período 2016-2019 (ambos incluidos).
- 5) Monto actualizado de las deudas exigibles por ese impuesto y CUIT correspondiente a los deudores.
- 6) Situación actual de las deudas en concepto del impuesto mencionado.
- 7) Cuáles se encuentran en ejecución judicial y por qué montos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 8) Cuáles de las personas humanas o jurídicas deudoras de ese impuesto podrían adherir a la regularización impositiva prevista en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, y a cuánto ascienden sus deudas a la fecha del informe.
- 9) Si se ampliara el ámbito personal de validez del régimen de regularización impositiva, de acuerdo a como se ha previsto en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional a los todos los contribuyentes: ¿Cuál es la estimación de sujetos obligados y por qué monto de deuda podrían adherir al régimen?
- 10) Informe el listado de sociedades y/o personas humanas con decreto de quiebra, dictado en los últimos cinco años, respecto de las cuales no se hubiera resuelto la continuidad de la empresa que podrían acceder al régimen de regularización y así solicitar el levantamiento del estado de quiebra por avenimiento de sus acreedores. Igualmente informe el monto de los créditos verificados por la AFIP en cada proceso.
- 11) Informe cuántos contribuyentes con deudas por el impuesto mencionado se encuentran imputados, procesados o condenados por delitos en lo penal tributario o defraudación contra la Administración Pública, sea en sede Penal Económico o Federal, y cuáles son los montos adeudados. En el caso de sociedades informe si además se encuentran imputados, procesados o condenados los integrantes de sus órganos de administración.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.

Como es de conocimiento público el Poder Ejecutivo Nacional ha remitido a este H. Congreso Nacional un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley N° 27.541, ampliando el ámbito personal de vigencia de la norma más allá de las MIPYMES, abarcando además a personas humanas y a todas las empresas, sin importar su dimensión en cuanto a personal empleado o facturación. Se agrega, además, en forma inexplicable, a las empresas en estado de quiebra decretado, y sin que a su respecto se haya previsto la continuidad del giro económico de la misma.

Considerando que a fin de poder analizar el impacto de la norma en estudio tanto en la sociedad, como en el erario, se hace imprescindible contar con la información correspondiente para aceptar, proponer modificaciones o bien denegar la sanción de la norma presentada, se hace imprescindible contar con información que no es de acceso público, ya que la misma obra en poder del organismo recaudador del Estado, la AFIP, y cuenta con la protección de los datos obvia en estos casos.

Sin embargo, como surge del proyecto de pedido de información que presento, no se solicita al Poder Ejecutivo Nacional que remita datos protegidos, sino la determinación de qué montos se trata y de cuántas personas/empresas se podrían ver beneficiados por el régimen de regularización que se propone.

Cabe señalar, asimismo, que en el caso de las empresas expendedoras de combustible no se trata de un impuesto que es pagado por las empresas, sino que ellas son las que retienen del impuesto pagado por el adquirente del combustible, el porcentaje correspondiente al Estado, no se trata entonces de un incumplimiento de la obligación de pago que sí daría derecho a acceder al beneficio de un “blanqueo”, sino de una defraudación contra la Administración Pública porque se apropió de fondos del Estado Nacional, (artículos 173 inc 2 y 174 inc 4 del Código Penal). Como sabemos, es un delito de comisión instantánea pues las retenciones deben ser depositados en fechas específicas, por lo que pasadas las mismas, el delito se ha concretado.

Es exactamente el mismo caso que las retenciones que hacen las empresas sobre los montos correspondientes a juegos de azar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Resulta claro que ninguna de estas obligaciones incumplidas pueden verse beneficiadas por un blanqueo porque no se trata de incumplimientos de pago sino de apropiación de fondos del Estado retenidos en su calidad de agentes de retención.

Nuestro país es firmante de la Convención Interamericana contra la Corrupción (B-58) y de la Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas, por lo que permitir que sujetos que han defraudado al Estado apropiándose de fondos retenidos que debieron ser depositados, vulnera claramente las obligaciones del país en esta materia.

Insisto, la retención de impuestos sobre los combustibles es un delito de comisión instantánea, porque no se trata de un impuesto que se paga sobre la ganancia de la empresa expendedora, sino de una recaudación por cuenta del Estado. Es decir, que la falta de depósito del monto retenido en tiempo y forma constituye una apropiación o retención indebida.

(Ley 27.430: “ARTÍCULO 4°.- Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada mes”.)

La gravedad del tema, por la magnitud y por la certeza de que el dinero apropiado fue utilizado para fines personales del sujeto obligado a la retención, sumada a la inacción de la AFIP para reclamar su pago en tiempo oportuno, genera necesariamente responsabilidad del Estado argentino porque colisiona con los compromisos asumidos al ser parte de las convenciones contra la corrupción.

Admitir que las empresas que fueron agentes de retención en los impuestos mencionados se vean beneficiadas accediendo a una moratoria que tiene por objetivo permitir a las empresas y/o personas humanas asumir sus compromisos fiscales, configura la impunidad de un grave hecho de corrupción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por ello, las respuestas que se solicitan al Poder Ejecutivo resultan imprescindibles para el ejercicio responsable de nuestra labor legislativa, por lo que solicito de esta H. Cámara la aprobación de este Proyecto.